

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DISCURSO POLÍTICO: CASO CLOUTHIER

The freedom of speech in political discourse: Clouthier's case

Recepción: Enero 27 de 2014
Aceptación: Febrero 28 de 2014

Juan Pablo Hernández Venadero

*Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Guadalajara
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Pablohdz-21@hotmail.com*

Palabras clave

Libertad de expresión, procesos internos, ponderación y discurso político

Key words

Freedom of speech, internal processes, ponderation and political discourse

Pp. 95-108

Resumen

Las democracias necesitan que los ciudadanos gocen de una libertad de expresión amplia y sólida. El sistema interamericano lucha por vigorizar este derecho y fomentarlo en los países de la región. México ha tenido retos importantes para garantizarlo y adaptarlo a los estándares internacionales, con especial énfasis en el discurso político que se emplea en materia electoral.

Abstrac

Democracies need that citizens enjoy a wide and solid freedom of expression. The inter-american system struggle to vigoarate this right and to encourage it in the countries of the region. Mexico has had major challenges in order to guarantee this and adapt it to the international standards, with special emphasis on the political discourse used in electoral matters.

I. IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU VALORACIÓN JUDICIAL A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Expresarse e informarse son dos caras de la misma moneda, y en su conjunto conforman una de las bases más importantes de toda democracia. En nuestro país, este derecho fundamental se consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal. Así, por ejemplo, la Constitución permite a las personas se expresen libremente para que otras puedan votar. El *valor* preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América le atribuye una *posición preferente* (V.gr. en el caso *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105, 115:1943).

También el Tribunal Constitucional Español entiende que la vinculación que la libertad de expresión tiene con el pluralismo político le otorga *una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales* (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986).

En similares términos lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México, cuando sostiene que el derecho a la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad¹.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de todos los seres humanos (*Handyside v. United Kingdom*).

En el mismo sentido, Francisco J. Laporta (1997), escribe que la libertad de expresión no es una libertad más que pueda ponerse en la balanza al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarla con ellas, prevaleciendo en unos casos y quedando limitada en otros. No es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político (p. 12).

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes adultos del país de que se trate. Para que esa participación no sea meramente

¹ Tesis aislada XXII/2011 (10*), de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

testimonial sino efectiva y plena de contenidos, es necesario exista libertad de expresión, como requisito previo para la generación de un debate público que sea “abierto, desinhibido y robusto”, retomando los conceptos escritos por el juez William Brennan Jr. en la sentencia *New York Times versus Sullivan* de la Suprema Corte de los Estados Unidos (376 U.S. 254, 1964).

La importancia de la libertad de expresión emana, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático. En primer término, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña -y caracteriza- a los seres humanos: la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.) han subrayado en su jurisprudencia la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos deriva también de su relación estructural con la democracia (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*).

Finalmente, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta primordial para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no solo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante papel instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos en la región. En términos de la CIDH, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos” (CIDH. Informe No. 38/97. Caso *Hugo Bustíos Saavedra*. Perú. 1997: párr. 72).

Todo el potencial creativo en el arte, la ciencia, la tecnología, la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, en buena medida, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.

En esta labor, los estándares internacionales sobre la protección de los derechos humanos han jugado un papel importante, por ejemplo, en el *Prólogo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, se explica que cuando Uruguay decidió despenalizar la expresión en materia de asuntos de interés público, su legislatura lo hizo citando expresamente los antecedentes del sistema interamericano. En el mismo sentido, Argentina eliminó los delitos de calumnias e injurias en relación a

asuntos de interés público como consecuencia del litigio ante el sistema interamericano impulsado por periodistas y organizaciones de la sociedad civil en el caso *Kimel*, en cuya sentencia la Corte Interamericana ordenó al Estado argentino modificar su normativa en la materia.

Otro mecanismo que permite la incorporación de los estándares internacionales en el ámbito interno es a través del litigio a nivel local. Así, por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil resolvió la exigencia de un diploma como condición para el ejercicio de la profesión de periodista era inconstitucional. El Tribunal consideró que la exigencia era desproporcionada y violaba la Constitución de ese país y los convenios internacionales de los cuales Brasil es parte. El tribunal hizo específica referencia a la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana, en la que estableció que este tipo de requerimientos son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana.

En Chile, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso aplicó los estándares interamericanos en materia de protesta social y libertad de expresión para proteger a un grupo de trabajadores cuyo derecho a la protesta estaba siendo ilegítimamente limitado.

El caso es particularmente interesante ya que el uso de los estándares internacionales fue vital para robustecer la protección de los derechos humanos de esos trabajadores.

Por otra parte, en nuestro país la SCJN resolvió que las normas penales del Estado de Guanajuato que protegen el honor y la intimidad eran incompatibles con la Constitución por ser extremadamente vagas. La Corte juzgó, siguiendo los estándares interamericanos, que las limitaciones a la libertad de expresión deben satisfacer ciertos requisitos formales sustantivos y reconoció la especial protección que cabe otorgarle a ciertos discursos vinculados con asuntos de interés público.

En otro caso, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad que cuestionaba la exclusión de la *exceptio veritatis* en los procesos penales por delitos de injuria y calumnia, hizo expresa referencia a los distintos informes de la CIDH y la Relatoría Especial en los que se llamó reiteradamente a despenalizar y proteger especialmente a los discursos políticos y sobre asuntos de interés público.

Este tipo de decisiones muestran que el diálogo fructífero entre instancias nacionales y regionales produce un círculo virtuoso de aprendizaje mutuo.

Según ha sustentado la jurisprudencia interamericana, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada (Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*: párr. 53).

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un *medio para el intercambio* de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen (Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*: párr. 110).

A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia (Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001*: párr. 66).

Un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones. En la misma medida, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones. Así, por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Corte Interamericana explicó que cuando las autoridades de la justicia penal militar chilena impidieron -mediante prohibiciones e incautaciones materiales- que el peticionario publicara un libro ya escrito, que se encontraba en proceso de edición y distribución, se generó una violación de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, por cuanto simultáneamente se afectó el ejercicio de esta libertad por parte de Palamara, a través de la escritura y publicación del libro, y se afectó el derecho del público chileno a recibir la información, ideas y opiniones plasmados en tal texto (Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005*: párr. 107).

Bajo esta misma idea esencial, la Primera Sala de la SCJN de México, sostuvo que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, la Corte ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública².

II. MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Según lo establece el artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.

² Tesis aislada XXIII/2011 (10ª), cuyo título dice: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*.

Bajo esa idea, la jurisprudencia interamericana explica que la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa (Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, 2009: párr. 114).

Por otro lado, los principales tipos concretos de expresión que han sido objeto de pronunciamientos por parte de la CIDH y la Corte Interamericana son los reseñados a continuación.

El derecho a hablar, esto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión (Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, 2006: párr. 164).

El derecho a hablar implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse. Así, en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana examinó el caso de un miembro de un grupo étnico que había sido privado de su libertad, y durante el curso de su reclusión había sido afectado por la prohibición, impuesta por el director del penal, de hablar en el idioma de su etnia.

El derecho a escribir, esto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones, también en el idioma que quien se expresa elija para hacerlo.

El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios. En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados electos, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 2004: Serie C, No. 111).

El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas (CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo”, *Olmedo Bustos y otros Vs. Chile*).

El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos. El derecho de acceso a la información, particularmente a la información que está en poder del Estado, es una manifestación específica y crucial de esta libertad, que ha merecido especial atención en el sistema interamericano.

El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.

El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal (CIDH. Informe No. 3/98. Caso No. 11.221. *Tarcisio Medina Charry*. Colombia. 1998: párr. 77), o de posesión, transporte, envío y recepción de libros (CIDH. Informe No. 2/96. Caso No. 10.325. *Steve Clark y otros*. Granada, 1996).

Con ese marco de referencia, podemos decir que las implicaciones del derecho fundamental de libertad de expresión en el marco de un proceso electoral son mayúsculas, por ello me parece interesante plantear algunas de sus problemáticas a la luz de un caso judicial en materia electoral en México.

III. CASO JUDICIAL

1. Antecedentes y contexto de la impugnación

Manuel Jesús Clouthier Carrillo es hijo del popular “Maquío” quien fuera candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional (PAN) en las elecciones presidenciales de 1988.

Clouthier Carrillo se desempeñaba como diputado federal por el Estado de Sinaloa, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, postulado por el PAN, con la peculiaridad que a pesar de ser integrante de la bancada panista en San Lázaro, no contaba con militancia en dicho instituto político. Posteriormente, el referido legislador aspiró a la candidatura al Senado de la República.

En ese orden de ideas, el dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del PAN emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellos en Sinaloa. La convocatoria estableció como requisito que cuando el interesado no sea miembro activo deberá contar con carta de aceptación de parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Al encontrarse en el supuesto aludido, Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó solicitud de aceptación para participar en el proceso, la cual fue negada por el respectivo funcionario partidista. En su momento, la providencia fue ratificada por el órgano competente del partido.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano promovió sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron remitidos a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS), y ésta a su vez los turnó a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadaluajara, Jalisco (SRG), para la sustanciación respectiva.

Una vez tramitados los juicios, la SRG resolvió declarar improcedentes los medios de impugnación y reencauzarlos como juicios de inconformidad partidarios, competencia de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN.

En su momento, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN resolvió el juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado, en el sentido de confirmar la declaración de no procedencia de registro del aspirante, para ello, se apoyó básicamente en las siguientes consideraciones:

1. El presidente nacional estima existen diversas denuncias y expresiones sociales que dañan la imagen del ciudadano y del partido en caso de postularlo.
2. Por el hecho de haber usado su influencia como Diputado Federal para criticar públicamente al PAN.
3. Asimismo, por no haber colaborado en ningún aspecto con el partido en el Estado de Sinaloa y en las ocasiones que interviene o participa lo hace de manera destructiva (SG-JDC-1219/2012, 29).

Para sustentar lo anterior, se transcribieron en la resolución tres notas periodísticas en las que se hace alusión a declaraciones del demandante. En esencia, las declaraciones versaron sobre lo siguiente.

1. Nota. En síntesis, esta nota reproduce algunas afirmaciones y réplicas de presuntos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, en la Cámara de Diputados, en ella se reprochan la falta de apoyo a las políticas emprendidas por el otrora presidente Calderón en materia de lucha contra la delincuencia organizada, en particular en el Estado de Sinaloa. Es de recalcar que el actor refiere en su comentario que emite dichas opiniones a título de *mi representación de los sinaloenses*, es decir en su carácter de legislador federal por dicha entidad federativa.

2. Nota. En esta pieza periodística, podemos advertir que el actor emite opiniones críticas, cuestionando el liderazgo del ex presidente Vicente Fox, en el marco del homenaje por el 20 aniversario luctuoso de “Maquío”. Asimismo, afirma el narcotráfico y la narcopolítica son males a combatirse dado que pueden generar daños irreversibles a la nación. Finalmente recordó algunas contribuciones de su padre y los ideales que enarboló durante su trayectoria política.

3. Nota. En lo general, esta nota informativa recoge un diálogo entre un entrevistador y el ciudadano, en el cual se le cuestiona sobre las temáticas abordadas en la primera declaración, relativa a los comentarios en torno a las políticas emprendidas por el presidente

Calderón en materia de lucha contra la delincuencia organizada, en particular en el Estado de Sinaloa.

Con sustento en estas declaraciones, se negó la aceptación de la candidatura, el ciudadano Clouthier Carrillo promovió *per saltum* un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual argumenta que las providencias atinentes no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, pues opina que las razones ofrecidas resultan insuficientes e incongruentes para negarle su aceptación como precandidato.

2. Consideraciones torales de las sentencias y resolución

Para situar el punto de resolución, la SRG argumentó que la libertad de expresión es un derecho fundamental de capital importancia para una democracia participativa, como lo es la libertad de expresión³.

En relación al agravio en cuestión, la SRG lo estimó fundado y suficiente para acoger la pretensión del actor, atendiendo a las razones torales a continuación expuestas:

Como preámbulo de estudio, la sentencia destacó que:

- El Estado Mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de ley al interior de la Nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano, para votar y ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, en este caso asociado a la libertad de expresión según se aprecia del contenido de los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.
- Además, se razona que la autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos y en lugar de restringir disposiciones legales que los tutelan, debe realizar una interpretación extensiva de los mismos.
- Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo cual su intelección debe realizarse preferentemente sobre la base de un criterio extensivo, por tratarse de derechos otorgados por la propia constitución a favor de los propios gobernados, y que vienen a ser los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser potenciados, no condicionados, ni mucho menos, tornarlos nugatorios.

³ Esas consideraciones, por identidad de razón, se apoyan en la tesis XII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA. LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.*

En la ejecutoria se analizaron las notas periodísticas, de suerte que el problema en estudio se centró en si las declaraciones emitidas por el ciudadano eran motivo suficiente y objetivo para privarlo de su registro como precandidato.

Para resolver tal planteamiento fue necesario estudiar si las declaraciones del entonces diputado federal se encontraban en el marco de protección constitucional que prevé el artículo 6 de la Norma Suprema, o si por el contrario aquellas superaron los límites a la libertad de expresión previstos en los artículos 3o., 6o. y 130 de la Carta Magna, aunque con especial relieve en el segundo de los preceptos mencionados⁴.

Para ello, se partió de que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político y que en principio, todas las formas de discurso están protegidas⁵ por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y gubernamental con la que cuenten. Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. 2004: párr. 113).

Dicho esto, se analizaron las declaraciones en su texto y contexto a fin de evaluar si se emitieron dentro de los parámetros constitucionalmente permitidos, ello bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no solo a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), por lo cual se consideró que el derecho fundamental a la libertad de expresión es exigible también frente a los partidos políticos; aunado a ello, para ponderar el respaldo constitucional de las declaraciones recogidas en las notas periodísticas que sirvieron de base al órgano partidista para negar la aceptación de la precandidatura, se tomó en cuenta el carácter de autoridad de los sujetos a quienes se dirigieron las declaraciones, y la condición de legislador que ostentaba el emisor de aquellas.

4 Tales límites son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público, los cuales deben ser interpretados -como todos los límites a los derechos fundamentales- de forma estricta, a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y derechos.

5 Si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: 1. El discurso político y sobre asuntos de interés público; 2. El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y 3. El discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

De dicho ejercicio, se llegó a la conclusión que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada dado que las declaraciones plasmadas en las notas periodísticas constituyen manifestaciones legítimas del derecho a la libertad de expresión del ciudadano.

Para arribar a tal convencimiento, se analizaron diversos precedentes y criterios de la SCJN, de la SS⁶, así como posturas adoptadas por diversos tribunales internacionales sobre el tema.

El señor Clouthier Carrillo hizo uso de su libertad de expresión, entonces el Partido por el cual pretendió ser postulado no lo puede limitar en su aspiración político electoral de ser votado, en virtud de que dicha sanción anularía de hecho el disfrute de un derecho fundamental, configurando de esa manera una suerte de ámbito inmune a los derechos fundamentales, lo que sería contrario -entre otros- al principio de supremacía constitucional.

Así las cosas, se consideró que las expresiones de un representante popular están protegidas constitucionalmente, en la vida pública de la sociedad de que se trate.

En otro orden, la SRG consideró que el ejercicio de la libertad de expresión se vincula en el caso con el derecho político electoral a ser votado, pues diversos instrumentos internacionales han reiterado que no es deseable que se restrinja al ciudadano el derecho a integrar el gobierno de su país por las manifestaciones que emita.

Por ejemplo, tenemos la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*), que menciona:

...

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

⁶ Como la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

...

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a "presentarse a elecciones..."

Finalmente, se tiene la recomendación formulada por la CIDH en el documento denominado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998", en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

"501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia".

Bajo esa línea argumentativa, si las declaraciones emitidas por el ciudadano se encontraban enmarcadas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, es claro que debió permitírsele participar en la contienda electoral interna, por lo cual la Sala Regional resolvió revocar la resolución impugnada y como consecuencia ordenó el registro del actor como precandidato del PAN a Senador de la República por el Estado de Sinaloa.

Por todo ello, estimo que con la decisión adoptada en el caso que se analizó se cumplen con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión al reconocer la legitimidad de las declaraciones del ciudadano.

En todo caso, las valoraciones en torno a los contenidos de las declaraciones relativas, se erigen como un elemento de ponderación que tendrán que desarrollar los electores dentro del instituto político y en su caso los ciudadanos que voten en la elección constitucional.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Laporta, F. J. (1997). *El derecho a la información y sus enemigos, Claves de Razón Práctica*. Madrid.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53.

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 110 y 113.

Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164.

Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.

Sala Superior

SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002

Sala Regional Guadalajara

- SG-JDC-1219/2012

Informes

CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

CIDH. Informe No. 2/96. Caso No. 10.325. *Steve Clark y otros*. Granada. 1º de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. *Hugo Bustíos Saavedra*. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

CIDH. Informe No. 3/98. Caso No. 11.221. *Tarcisio Medina Charry*. Colombia. 7 de abril de 1998, párr. 77.

CIDH. el documento denominado “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998”.

Prólogo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Observaciones

Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.